



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JENNY ANDREA PRIETO
PORTILLA CONTRA HORNEROS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el fallo de fecha 03 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó reintegro al cargo que desempeñaba, con pago de salarios dejados de percibir, auxilio de cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes parafiscales, aportes a pensión, costas, ultra y extra *petita*. Subsidiariamente, indemnización moratoria e, indexación.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para Horneros S.A.S., mediante contrato de trabajo a término indefinido, de 02 de mayo de 2016 a 30 de enero de 2017, en forma personal, subordinada y remunerada con un salario de \$800.000.00; la empleadora la despidió sin justa causa y, sin entregar el estado de pago de cotizaciones a seguridad social y parafiscales correspondiente a los últimos tres meses anteriores a la desvinculación, además, le presentó una liquidación de \$1'562.843.00, que aún no le cancelado¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Horneros S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió los extremos temporales de iniciación y terminación de la relación laboral, la modalidad contractual y, el despido injusto. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de los derechos invocados para reconocer y ordenar pagar, improcedencia de las pretensiones reclamadas, carencia

¹ Folios 1 a 8 y 37 a 44.



de justas causas y título para pedir, pago total de las obligaciones dinerarias causadas a favor de la demandante, cobro de lo no debido, su buena fe, mala fe de la actora y, prescripción².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Jenny Andrea Prieto Portilla y Horneros S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, de 02 de mayo de 2015 (sic) a 30 de enero de 2017, con un último salario de \$800.000.00, vínculo que la empleadora finalizó de manera unilateral e injusta; condenó a Horneros S.A.S. a pagar a la demandante indemnización por despido injusto, liquidación final de prestaciones sociales, moratoria y costas; absolvió de las demás pretensiones³.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

La convocante a juicio en resumen expuso, que se debe revisar el valor de la liquidación, serían \$24'933.643.00 pues, son \$26.667.00 por 871

² Folios 71 a 75 y 90.

³ CD y Acta de Audiencia Folios 130 a 131.

⁴ CD folio 130.



días a la fecha de la audiencia, 21 de marzo, número de días que no logra conciliar al liquidar después del mes 24 los intereses.

La sociedad accionada en suma arguyó, que la mala fe es inexistente, ya que, en la contestación de la demanda en la parte de documental indicó que Borrero & Illidge Adviror es quien ostenta la representación legal de la empresa, entidad que recibió los archivos recientemente sin que haya podido efectuar su revisión para constatar los documentos, en este orden, la representante legal no contaba con los soportes que acreditaran el pago en su momento, además, en el interrogatorio de parte el Representante Legal indicó que la sociedad está en situación crítica, atravesando dificultades económicas y administrativas, circunstancias conocidas por la demandante que impidieron el pago, en consecuencia, son excesivas las condena por moratoria y demás ítems.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que entre Jenny Andrea Prieto Portilla y Horneros S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 02 de mayo de 2016 a 31 de enero de 2017, en que aquella desempeñó el cargo de Diseñadora, con un último salario de \$800.000.00, vinculo que finalizó por decisión unilateral e injusta de la empleadora, situaciones fácticas que se coligen del contrato de



trabajo⁵, la carta de terminación⁶, la liquidación final⁷ y, las planillas de pago a seguridad social de noviembre de 2016 a enero de 2017⁸, así como de lo aceptado al contestar el *libelo incoatorio* respecto a extremos temporales de iniciación y terminación, modalidad contractual y, despido injusto⁹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas.

SANCIÓN MORATORIA

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 65 del CST - modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el sentido que, el señalado resarcimiento no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver¹⁰.

⁵ Folios 9 a 18.

⁶ Folio 19.

⁷ Folio 20.

⁸ Folios 80 a 87.

⁹ Al contestar los hechos 1 y 3, folios 37 y 71.

¹⁰ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009; SL2402 de 03 de julio de 2019 y SL2805 de 08 de julio de 2020.



Además de los documentos referidos, se aportó al instructivo certificado de existencia y representación legal de Horneros S.A.S. que da cuenta que su representante legal es la empresa Borrero & Illidge Advisors S.A.S., sin que se observe anotación alguna por reorganización¹¹. Asimismo, en la contestación de la demanda, la sociedad enjuiciada indicó que *“canceló en la forma pactada en el contrato los salarios y prestaciones sociales, sin que hasta la fecha se le adeude suma alguna”*¹².

Adicionalmente, se recibieron los interrogatorios de parte de la demandante¹³ y, el Representante Legal de la enjuiciada¹⁴.

Las pruebas reseñadas en precedencia, valoradas en conjunto, permiten colegir que la enjuiciada no acreditó un actuar revestido de buena fe, en tanto, incumplió sus obligaciones legales con la trabajadora al no cancelar sus acreencias laborales a la terminación del vínculo contractual laboral, sin acreditar las razones de su comportamiento omiso.

Y, si bien la sociedad enjuiciada adujo que estaban en proceso de reorganización y atravesando una crisis económica, el Representante

¹¹ Folios 21 a 32 y 77 a 78.

¹² Folio 72.

¹³ CD folio 126, min. 02:30, Jenny Andrea Prieto Portilla al absolver el interrogatorio dijo que se desempeñó como diseñadora gráfica como en el 2015 hasta enero de 2016, no recuerda con exactitud, su salario básico era de \$800.000.00, pero ganaba un bono extra de \$1.100.000.00; su contrato finalizó porque le dijeron que la empresa iba a ser liquidada, entonces, empezaron a sacar gente, le indicaron que en los siguientes meses se iban a contactar con ella para darle la liquidación, pero, no le han dado nada, ni la indemnización por finalizar el contrato de trabajo sin justa causa.

¹⁴ CD folio 126, min, 07:44, el Representante Legal de la enjuiciada al absolver interrogatorio de parte dijo que la accionante tuvo un vínculo con Horneros S.A.S. de mayo de 2016 a enero de 2017, el anterior Gerente le comunicó la terminación unilateral del contrato sin justa causa, así como a otras personas, a quienes les pagaría en los próximos días la liquidación a algunos ya les cancelaron y otros faltan como Prieto Portilla; la empresa no tiene trámite o solicitud de liquidación o reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, ya que, en principio querían vender el punto del Centro Andino para cancelar el pasivo que debían, pero, como no se pudo, están pensando en liquidarla.



Legal indicó que no han presentado solicitud de liquidación o reorganización alguna, además, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que si el empleador, aun sin incurrir en culpa, por las situaciones propias del mercado, se ve inmerso en crisis financiera que afecte la estabilidad propia de la empresa y por ello deja reiteradamente de pagar el salario a sus trabajadores, vulnera gravemente sus obligaciones, pese a que la actividad empresarial supone necesariamente riesgos, cualquiera sea la causa que la afecte – salvo fuerza mayor o caso fortuito -, el trabajador no tiene por qué asumir tales contingencias, pues, el ordenamiento jurídico de manera perentoria establece que el prestador de servicios subordinados nunca podrá asumir los riesgos y pérdidas de su empleador¹⁵.

Bajo este entendimiento, procede la sanción moratoria, efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo \$19'200.000.00 correspondientes a un salario diario por cada día de mora por los primeros 24 meses, de 01 de febrero de 2017 a 31 de enero de 2019, a partir del día siguiente proceden los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera Colombia, con arreglo al artículo 65 del CST, en este orden, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 35125 de 31 de marzo de 2009, 34778 de 01 de junio de 2010 y SL2809 de 10 de julio de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

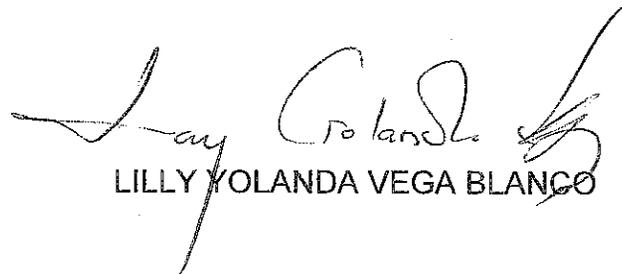
EXPD. No. 007 2017 00660 02
Ord. Jenny Andrea Prieto Portilla Vs. Horneros S.A.S.

RESUELVE

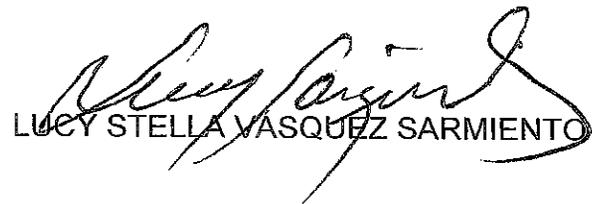
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALFREDO RAMÍREZ ACEVEDO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala Séptima de Decisión, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó reliquidación de la pensión de jubilación convencional a partir de 01 de abril de 2003, en monto de 90% del promedio devengado de 01 de abril de 2002 a 30 de marzo de 2003, último año de servicio, con todos los factores salariales: sueldo, primas anual, de vacaciones, de saturación, semestral, de navidad y de retiro, bonificación de recreación diciembre, vacaciones en dinero e, incremento vacaciones; retroactivo indexado; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 1389 de 23 de junio de 2005, CAPRECOM le reconoció pensión de jubilación con arreglo a la cláusula 3 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá y los sindicatos SINTRATÉLEFONO y ATELCA, en cuantía de \$1'344.826.00, liquidada sobre el promedio de lo percibido durante los últimos 10 años, una tasa de remplazo de 75%, cuyo pago dejó en suspenso hasta su retiro definitivo del servicio, por ende, con Acto Administrativo 1152 de 15 de mayo de 2006, fue incluido en nómina de pensionados a partir de 01 de octubre de 2005, estableciendo como valor de la mesada \$1'383.472.00; el 08 de mayo de 2009 solicitó a CAPRECOM la reliquidación de dicha prestación y, a través de Resolución 223 de 31 de agosto de 2009, la Caja determinó como cuantía inicial \$1'386.266.00, tomando como IBL el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho; en 2010 petitionó una vez más la reliquidación de la pensión, negada con Comunicación 02134 de 02 de febrero de ese año. Laboró 23 años, 06 meses, 21 días para TELECOM; conforme a la cláusula 3 del señalado acuerdo



convencional, tiene derecho a una tasa de remplazo de 90%, liquidado sobre el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores tomados para liquidar las cesantías definitivas: sueldo, primas anual, semestral, de navidad, de vacaciones, de saturación y de retiro, bonificación de recreación diciembre, vacaciones en dinero e, incremento vacaciones. Según los Decretos 2011 de 2012, 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2014, a partir de 31 de mayo de 2015, la UGPP asumió las obligaciones de CAPRECOM, a cargo de la nómina de pensionados de TELECOM; el 21 de enero de 2018, reclamó administrativamente a la UGPP lo aquí pretendido, sin recibir respuesta¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos, aceptó el reconocimiento pensional con apoyo en norma convencional, el valor de la mesada, su reajuste al momento del retiro definitivo del trabajador, la reliquidación con el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, el monto aplicado y, el pedimento de la reliquidación aquí solicitado. En su defensa propuso las excepciones de ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de mesadas,

¹ Folios 2 a 11.



imposibilidad de condena en costas, no pago de indexación e intereses de mora y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a la UGPP, impuso costas al demandante y, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó acreditado dentro del proceso, que Luis Alfredo Ramírez Acevedo nació el 25 de marzo de 1953, laboró para TELECOM de 27 de noviembre de 1979 a 30 de septiembre de 2005, tiempo en que estuvo afiliado a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, entidad que mediante Resolución 1389 de 23 de junio de 2005, le reconoció pensión de jubilación convencional en la modalidad de 20 años de servicios y 50 años de edad cumplidos, en cuantía inicial de \$1'344.826.00, a partir de su inclusión en nómina de pensionados, lo que aconteció el 01 de octubre de 2005, por ende, con Acto Administrativo 1152 de 15 de mayo de 2006, la Caja reajustó la cuantía inicial a \$1'383.472.00, reliquidada posteriormente a través de Resolución 2223 de 31 de agosto de 2009 a \$1'386.266.00; situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía⁴, las resoluciones en

² Folios 89 a 100.

³ CD y Acta de Audiencia, folios 169 a 171.

⁴ Folio 13.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2018 00197 01
Ord. Luis Alfredo Ramírez Acevedo Vs. UGPP

cita⁵ y, los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bono pensional y pensiones emitidos por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM.⁶

Con escrito de 02 de febrero de 2010, CAPRECOM resolvió la solicitud de aclaración del actor, indicándole que el tiempo correcto para la liquidación de la prestación es el contenido en la Resolución 2223 de 31 de agosto de 2009, esto es, el promedio mensual de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, contado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, actualizado anualmente con base en la variación de IPC certificado por el DANE⁷.

El 21 de febrero de 2018, el demandante petitionó a la UGPP la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, calculándola con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y, una tasa de remplazo de 100%, por haber laborado más de 25 años en TELECOM, conforme a la cláusula tercera de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá y las organizaciones sindicales SINTRATÉLEFONO y ATELCA, negada a través de Resolución RDP 016 824 de 10 de mayo siguiente, pues, atendiendo la adenda de 1996 a la convención colectiva 1996 - 1997, la pensión reconocida lo fue en condición de beneficiario del régimen de transición, regulada por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y a los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994⁸.

⁵ CD Expediente Administrativo Folio 167 y Folios 17 a 28.

⁶ CD Expediente Administrativo Folio 167 y Folios 32 a 50.

⁷ CD Expediente Administrativo Folio 167 y Folio 29.

⁸ CD Expediente Administrativo Folio 167.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y lo expuesto en las alegaciones recibidas.

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN CONVENCIONAL

En los términos del artículo 164 del CGP, toda decisión judicial se debe fundar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por su parte, el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En este orden, al pretender el demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el *libelo incoatorio*, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, pues al no hacerlo, la decisión judicial necesariamente le será desfavorable, acorde con el aforismo *actore non probante reus absolvitur*.

Pues bien, en el *examine*, Ramírez Acevedo pretende la reliquidación de la pensión de jubilación convencional otorgada, por ende, le correspondía la carga de aportar la convención colectiva fuente jurídica



del derecho pretendido⁹, con la constancia de su depósito oportuno, en los términos del artículo 469 del CST, para que pudiera generar los derechos que alega contiene el señalado convenio colectivo, en tanto, el precepto en cita dispone que *“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto”*.

En punto al tema de los requisitos que debe cumplir la convención colectiva de trabajo para su validez y eficacia, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que *“al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando ... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo”... si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquélla sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta [...]”¹⁰.*

Bajo este entendimiento, el demandante debía aportar el convenio colectivo con la constancia de su depósito oportuno ante el Ministerio del Trabajo como un anexo de la demanda o, al menos haber atendido los

⁹ Folios 54 a 65.

¹⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicados 27001 de 23 de junio de 2008, 50117 de 10 de agosto de 2016 y 67047 de 19 de septiembre de 2018.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2018 00197 01
Ord. Luis Alfredo Ramírez Acevedo Vs. UGPP

requerimientos que el juzgador le hizo para allegarlo al expediente¹¹, situación que no ocurrió, sin que fuera dable demostrar la existencia de la prerrogativa convencional que alega con la transcripción de la cláusula en el *libelo incoatorio* o la mención que de ella hacen las demás pruebas, surgiendo improcedente la reliquidación pensional pretendida, que impone confirmar la sentencia del *a quo*. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

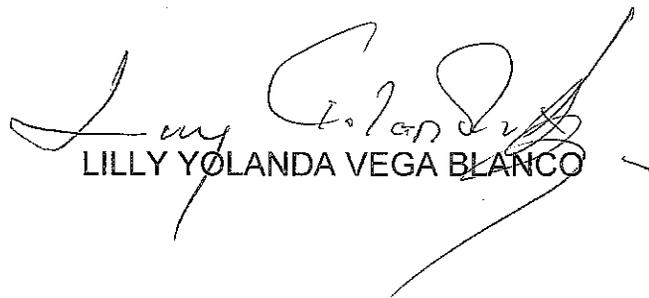
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

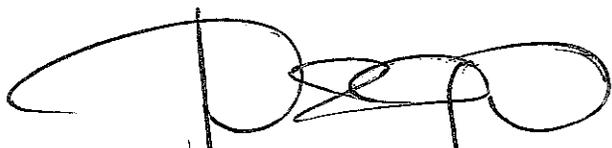
SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

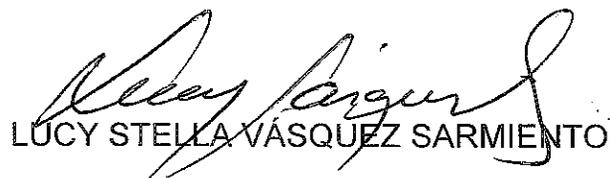
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹¹ CD y Acta de Audiencia folios 105, 112 a 114 y 138 a 140.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO